

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/068/PEF/018/2011. CG214/2012.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG214/2012.- Exp. SCG/QCG/068/PEF/018/2011.

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/QCG/068/PEF/018/2011. CG214/2012.

Distrito Federal, 18 de abril de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y

RESULTANDO

I. En sesión extraordinaria de fecha veintisiete de septiembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución número **CG303/2011**, respecto de las irregularidades determinadas en el Dictamen consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil diez, en la que ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, a efecto de que se diera inicio al procedimiento administrativo sancionador respectivo en contra del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de determinar la probable infracción a lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso h), en relación con lo previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En dicha Resolución, la máxima autoridad en materia administrativa electoral estimó que, en atención a que el Partido de la Revolución Democrática, no acreditó la edición de por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico, lo procedente era dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus facultades determinara lo conducente respecto a la presunta infracción en cuestión.

Al respecto, conviene tener presente, en la parte que interesa, el contenido de la **Conclusión 49** del **Considerando 2.3** de la resolución de mérito, así como del Punto Resolutivo **DECIMO PRIMERO** de la misma, en los que se expusieron las razones y fundamentos para dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la presunta infracción en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, los cuales son del tenor siguiente:

"2.3 PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual del aludido partido político correspondiente al ejercicio 2010, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, son las siguientes:

(...)

Conclusión 49

El partido no presentó las 4 publicaciones trimestrales de divulgación ni las 2 semestrales de carácter teórico que está obligado a editar, correspondientes al ejercicio 2010.

De la revisión a la cuenta "Gastos en Tareas Editoriales", no se identificó el registro de gastos, ni evidencia alguna correspondiente a la realización de las publicaciones trimestrales de divulgación y semestrales de carácter teórico a que está obligado a editar durante el ejercicio 2010, como a continuación se detalla:

REVISTA	PUBLICACIONES TRIMESTRALES 2010				PUBLICACIONES SEMESTRALES 2010	
	ENERO-MARZO	ABRIL-JUNIO	JULIO-SEPTIEMBRE	OCTUBRE-DICIEMBRE	ENERO A JUNIO	JULIO A DICIEMBRE
Publicación Trimestral	x	x	x	x		
Publicación Semestral					x	x

X No fue identificada en los registros contables.

Es conveniente señalar, que al no presentar varias muestras de sus tareas editoriales como se detalló en las observaciones del oficio UF-DA/4474/11, no fue posible identificar si correspondían a sus publicaciones trimestrales o semestrales.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4474/11, del 24 de junio de 2011, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- La documentación soporte y muestras correspondientes a las publicaciones que el partido está obligado a editar, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 12.7, 19.5, inciso a); 19.7, 19.8, 19.11, inciso c) y 19.12 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/382/2011, del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 11 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

Para subsanar esta observación y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 12.7, 19.5, inciso a); 19.7, 19.8, 19.11, inciso c) y 19.12 del Reglamento de la materia, se remite publicaciones editadas de la revista 'Coyuntura' como se muestra a continuación:

REVISTA	PERIODO
'COYUNTURA' 155, 156	Enero-Abril
'COYUNTURA' 157, 158	Mayo-Agosto
'COYUNTURA' 159	Septiembre-Octubre
'COYUNTURA' 160	Noviembre-Diciembre

(...)

Al respecto, el partido presentó cuatro publicaciones de la revista 'Coyuntura' relativas a diversos periodos del ejercicio 2010; sin embargo, no corresponden a sus publicaciones trimestrales de divulgación y semestrales de carácter teórico a que estuvo obligado a editar durante el ejercicio 2010, toda vez que amparan periodos cuatrimestrales y bimestrales, por lo cual, la observación se consideró no subsanada, en virtud de que la normatividad es clara al señalar que los partidos políticos deben editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente la documentación descrita, las muestras correspondientes a las publicaciones que el partido está obligado a editar y las

aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual, mediante oficio UF-DA/5147/11 del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/673/2011 del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

‘En respuesta a esta observación, cabe mencionar que por un error involuntario del departamento correspondiente, se publicaron las revistas ‘Coyuntura’ relativas a diversos periodos del ejercicio 2010; toda vez que las publicaciones fueron publicadas amparando periodos cuatrimestrales y bimestrales respectivamente, cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que si bien es cierto que no corresponden a los periodos que señala la normatividad, si se realizaron las publicaciones de las revistas cumpliendo con la obligación’.

El partido presentó cuatro publicaciones, mismas que se detallan a continuación

REVISTA PRESENTADA	PUBLICACIONES BIMESTRALES		PUBLICACIONES CUATRIMESTRALES	
Coyuntura	Número 159 Septiembre- Octubre 2010	Número 160 Noviembre- Diciembre 2010	Número 155-156 Enero-Abril 2010	Número 157-158 Mayo-Agosto 2010

Como se puede observar en el cuadro que antecede, el partido realizó 4 publicaciones de la revista ‘Coyuntura’ en el ejercicio 2010; sin embargo, éstas no corresponden a sus publicaciones a que estuvo obligado a editar durante el ejercicio sujeto de revisión, en virtud de que la normatividad es clara al señalar que los partidos políticos deben editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico; razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar 4 publicaciones trimestrales de divulgación y 2 semestrales de carácter teórico que estuvo obligado a editar durante el ejercicio 2010, esta autoridad considera que ha lugar a dar vista al Secretario del Consejo General para los efectos legales conducentes.

En consecuencia, al no haber presentado las publicaciones que la normatividad le obliga a editar, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista al Secretario del Consejo General para los efectos legales conducentes, de conformidad con los artículos 345, numeral 1, inciso d) y 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

RESUELVE

(...)

DECIMO PRIMERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral que dé vista a las autoridades señaladas en los considerandos respectivos.”

(...)”

II. En fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica SE/2330/2011, suscrito por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo de este Instituto, a través del cual adjunta disco compacto que contiene el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil diez, así como copia certificada de la parte conducente de la Resolución CG303/2011, dando cumplimiento a lo ordenado en la resolución antes citada, en la que se ordena iniciar procedimiento oficioso en contra del Partido de la Revolución Democrática, por hechos que presuntamente constituyen violaciones a la normatividad electoral federal.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del oficio de mérito, que medularmente señala lo siguiente:

(...)

Con fundamento en el artículo 125, párrafo 1, incisos a), b) y t) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en cumplimiento a la Resolución **CG303/2011**, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de septiembre de 2011, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio 2010, y toda vez que se ordena dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, le instruyo se inicien los procedimientos administrativos sancionadores electorales correspondientes, para tal efecto remito a Usted dictamen consolidado en disco compacto y copia certificada de la parte correspondiente de la resolución en comento de acuerdo a lo siguiente:

Nombre de la Agrupación Política Nacional		Considerando	Fojas Certificadas
Antecedentes y Considerando			1-2
2	Partido Revolucionario Institucional	5.26	3-895
3	Partido de la Revolución Democrática	5.35	896 1527
Resolutivos			1528-1538

(...)”

III. Atento a lo anterior, en fecha dieciocho de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Fórmese expediente a las constancias de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/QCG/068/PEF/18/2011**; **SEGUNDO.-** En virtud de del análisis integral a las constancias que obran en el procedimiento ordinario sancionador que se provee, se desprenden irregularidades consistentes en la presunta transgresión a lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso h) en relación con lo previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del **Partido de la Revolución Democrática**, derivado de la omisión de acreditar la edición de por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico, en consecuencia, **dese inicio** al procedimiento administrativo ordinario sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del código electoral federal, en contra del **Partido de la Revolución Democrática**; **TERCERO.-** Emplácese al **Partido de la Revolución Democrática**, para que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente acuerdo, exprese lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes; para tal efecto córrasele traslado con copia de todas y cada una de las constancias y pruebas que obran en autos, y **CUARTO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----

Notifíquese en términos de ley.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)”

IV. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/3573/2011, dirigido al Licenciado Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, el cual fue notificado el veintiséis de noviembre de dos mil once.

V. Con fecha dos de diciembre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el Licenciado Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del

Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad el día dieciocho de noviembre de esa misma anualidad.

Al respecto conviene reproducir el contenido del escrito de mérito, mismo que medularmente señala lo siguiente:

“Que por medio del presente escrito, en atención a su alfanumérico SCG/3573/2011, de fecha 18 de noviembre de 2011, emitido dentro del expediente al rubro indicado, notificado en la oficina que ocupa esta representación el 26 de noviembre de 2011, estando en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a dar contestación a la infundada, temeraria e improcedente queja que se inicia en contra de mi representado, con motivo del acuerdo tomado con número TERCERO, emitido por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el dieciocho de noviembre de dos mil once; a través del cual determina en el acuerdo SEGUNDO, lo siguiente: “En virtud del análisis integral a las constancias que obran en el procedimiento ordinario sancionador que se provee, se desprenden irregularidades consistentes en la presunta trasgresión a lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso h) en relación con lo previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido de la Revolución Democrática, derivado de la omisión de acreditar la edición de por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico, en consecuencia, desde inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del código electoral federal, en contra del Partido de la Revolución Democrática”; al respecto se manifiesta lo siguiente:

Se niega categórica y expresamente que el Partido de la Revolución Democrática que represento, haya incumplido con las disposiciones legales contenidas en los artículos 38 numeral 1 inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que infundadamente se imputa.

Lo anterior en virtud de que el actuar del Partido de la Revolución Democrática no debe considerarse como una falta a la norma reglamentaria electoral, dado que mi representado en tiempo y forma informó haber realizado diversas publicaciones de la revista “Coyuntura”, a saber los números 155-156, 157-158, 159 y 160; mismas que se realizaron en acatamiento a las disposiciones legales contenidas en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:

Artículo 38

Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

h) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;

(...)”

De interpretación sistemática y funcional al precepto anterior, si bien es cierto que en la literalidad se desprende que los partidos políticos deben editar por lo menos una publicación trimestral, también lo es que dicha norma legal no establece el periodo en que deban computarse los trimestres, es decir, no exige que cada trimestre debe comprender desde el inicio del año o a la mitad del mismo, no especifica que día o mes empieza o termina, lo correspondiente a un trimestre, ni mucho menos exige que estas publicaciones deban realizarse en determinados días de iniciado un trimestre, a mediados o a finales del mismo; bajo este contexto; no es dable que se acuse al partido que represento por el supuesto de incumplimiento al precepto legal en comento, pues contrario a ello, mi representado ha realizado las publicaciones correspondientes al ejercicio fiscal del 2010, dado que el espíritu del precepto en estudio se concreta en establecer que los Partidos Políticos Nacionales deben realizar cuatro publicaciones al

año, con la finalidad de que en los trimestres que componen el año estén circulando y divulgándose las publicaciones establecidas por la ley.

En efecto, la autoridad que solicita el inicio del procedimiento oficioso en contra de mi representado, interpreta que el legislador quiso decir que, lo trimestral es de manera estricta y forzosa que las ediciones, se debían publicar tres meses consecutivos hasta cumplirse la anualidad; sin embargo, el Partido de la Revolución Democrática manifiesta que dicha disposición va más allá de un simple formalismo de tiempos, pues lo verdaderamente importante y trascendente de las publicaciones que se realizan, es efectivamente la divulgación que se realiza año con año, con la finalidad de mantener informada a la ciudadanía de los temas de interés del instituto político hacia los mismos.

En ese sentido, se señala que no existe incumplimiento de parte de mi representado, en virtud de que se ha demostrado y reconocido de parte de la autoridad competente que existieron las publicaciones correspondientes al año, como se acredita con las copias de las facturas que se anexan a la presente, lo que justifica que el partido que represento destinó financiamiento a las tareas editoriales, es decir el instituto político que represento divulgó lo exigido por la ley de la materia.

(...)”

VI. Atento a lo anterior, en fecha catorce de diciembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa el escrito y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al Lic. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, dando contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad comicial federal, y expresando lo que a su derecho conviene dentro del presente procedimiento, lo cual será tomado en consideración en el momento procesal oportuno, y TERCERO.- Toda vez que se cuenta con elementos suficientes para dar por concluida la investigación de los hechos denunciados, en virtud de que no existe diligencia pendiente por realizar, de conformidad con lo establecido por el numeral 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto por el artículo 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, pónganse las presentes actuaciones a disposición del **Partido de la Revolución Democrática**, para que dentro del término de **cinco días**, en vía de alegatos manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.-- Notifíquese personalmente.-----*

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)”

VII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio **SCG/3880/2011**, dirigido al Licenciado Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mismo que fue notificado el veinte de diciembre de dos mil once.

VIII. Con fecha veintidós de diciembre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el Licenciado Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual dio contestación a la vista formulada por esta autoridad el catorce de diciembre de dos mil once.

Al respecto conviene reproducir el contenido del escrito de mérito, mismo que medularmente señala lo siguiente:

“Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 369; y 370, y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51,

68 y 69 del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral y demás relativos y aplicables comparezco a la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, de conformidad a la vista realizada mediante el oficio No. SC/3880/2011, en el expediente identificado con la clave **SCG/QCG/068/PEF/18/2011**, a continuación vengo a señalar:

En atención al acuerdo TERCERO de fecha catorce de diciembre del presente año, emitido por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, que señala:..."en virtud de que no existe diligencia pendiente por realizar, de conformidad con lo establecido por el numeral 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, en relación con lo previsto por el artículo 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, póngase las presentes actuaciones a disposición del Partido de la Revolución Democrática, para que dentro del término de **cinco días**, en vía de alegatos manifieste lo que a su derecho convenga"...

De la misma forma en que fue manifestado en el escrito de emplazamiento realizado a mi representado, se niega categórica y expresamente que el Partido de la revolución Democrática que represento, haya incumplido con las disposiciones legales contenidas en los artículos 38 numeral 1 inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, mi representado entregó cuatro publicaciones correspondientes a la anualidad del 2010, como quedó demostrado con las copias fotostáticas de las facturas que contienen los pagos realizados por dichas publicaciones.

Dicho actuar, debe entenderse que fue atendiendo al cumplimiento de lo establecido por la ley de la materia, así como a la finalidad de privilegiar la difusión y divulgación de los materiales editoriales que emite el Partido de la revolución Democrática.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tener por reconocida la personería con que me ostento, compareciendo a la audiencia de pruebas y alegatos en el expediente señalado al rubro, resumiendo los hechos que motivó la denuncia y relacionado las pruebas que los corroboran, y por formulados los alegatos respectivos.

SEGUNDO.- Previos los trámites de ley, dictar resolución declarando infundado el procedimiento en que se actúa.

(...)"

IX. Atento a lo anterior, en fecha cinco de enero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa el escrito de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Téngase al Lic. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, dando contestación a la vista formulada por esta autoridad comicial federal y expresando lo que a su derecho conviene dentro del presente procedimiento, lo cual será tomado en consideración en el momento procesal oportuno; **TERCERO.-** Esta autoridad electoral federal, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, estima pertinente girar atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que **en breve término** se sirva proporcionar, copia certificada de la documentación que obra dentro del expediente integrado con motivo de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio 2010, consistente en: **1)** Oficio número UF-DA/4474/11 de fecha 24 de junio de 2011; **2)** Escrito número SAFyPI/382/2011 de fecha 7 de julio de 2011; **3)** Oficio número UF-DA/5147/11 de fecha 16 de agosto de 2011; **4)** Escrito número SAFyPI/673/2011 de fecha 23 de agosto de 2011; y **5)** Publicaciones de la revista "Coyuntura" números 155, 156, 157, 158, 159 y 160, las cuales fueron exhibidas por el Partido de la Revolución Democrática en el informe antes citado, y **CUARTO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente:-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)”

X. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio **SCG/0056/2012**, dirigido al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, mismo que fue notificado el nueve de enero de dos mil doce.

XI. Con fecha diecisiete de enero de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, oficio signado por el C.P.C Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual dio cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad.

Al respecto conviene reproducir el contenido del oficio de mérito, mismo que medularmente señala lo siguiente:

“En atención a su oficio SCG/0056/2012 del 6 de enero de 2012 y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha cinco de enero de dos mil doce, dictado en el expediente SCG/QCG/068/PEF/018/2011, en el cual solicita lo siguiente:

‘(...) copia certificada de la documentación que obra dentro del expediente integrado con motivo de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes el ejercicio 2010, consistente en: 1) Oficio número UF-DA/447/11 de fecha 24 de junio de 2011; 2) Escrito número SAFyPI/382/2011 de fecha 7 de julio de 2011; 3) Oficio número UF-DA/5147/11 de fecha 16 de agosto de 2011; 4) Escrito número SAFyPI/673/2011 de fecha 23 de agosto de 2011; y 5) Publicaciones de la revista “Coyuntura” números 155, 156, 157, 158, 159 y 160, las cuales fueron exhibidas por el Partido de la revolución Democrática en el informe antes citado (...).’

Al respecto, le remito copia certificada de los documentos que obran en los Archivos de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relacionados con la revisión al Informe Anual de ingresos y gastos del Partido de la revolución Democrática del ejercicio 2010, misma que se detalla a continuación:

- *Oficio número UF-DA/4474/11 de fecha 24 de junio de 2011*
- *Escrito número SAFyPI/382/2011 de fecha 7 de julio de 2011*
- *Oficio número UF-DA/5147/11 de fecha 16 de agosto de 2011*
- *Escrito número SAFyPI/673/2011 de fecha 23 de agosto de 2011*
- *Publicación de la revista “Coyuntura” que ampara los números 155-156 Enero-Abril*
- *Publicación de la revista “Coyuntura” que ampara los números 157-158 Mayo-Agosto*
- *Publicación de la revista “Coyuntura” número 159 Septiembre-Octubre*
- *Publicación de la revista “Coyuntura” número 160 Noviembre-Diciembre*

(...)”

XII. Atento a lo anterior, en fecha catorce de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa los oficios, escritos y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, dando cumplimiento al requerimiento de esta autoridad formulado mediante el acuerdo de fecha cinco de enero de dos mil doce; TERCERO.- En virtud de lo anterior, póngase el expediente a la vista del Partido de la Revolución Democrática, para que en un plazo de cinco días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga en vía de alegatos, de conformidad con el artículo 366, párrafo 1, del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y CUARTO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente:-----

Notifíquese en términos de ley.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)”

XIII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio **SCG/0714/2012**, dirigido al Licenciado Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, mismo que fue notificado el diecisiete de febrero de dos mil doce.

XIV. Con fecha veintiuno de febrero de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el Licenciado Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual dio contestación a la vista para formular alegatos, mediante proveído de fecha catorce de febrero de dos mil doce.

Al respecto conviene reproducir el contenido del escrito de mérito, mismo que medularmente señala lo siguiente:

“Que por medio del presente recurso, estando en tiempo y forma vengo a desahogar la vista realizada mediante oficio número SCG/714/2012, de fecha 14 de febrero de 2012; notificada en la oficina que ocupa esta representación el 17 de febrero del presente año; signado por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo general del Instituto Federal Electoral, el cual señala: “SE ACUERDA”:...TERCERO.- En virtud de lo anterior , póngase el expediente a la vista del Partido de la Revolución Democrática, para que en un plazo de cinco días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga en vía de alegatos, de conformidad con el artículo 366, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y...”; por lo que, me permito manifestar lo siguiente:

ALEGATOS:

En atención a lo anterior, ratifiqué lo dicho por mi representado en el escrito de fecha 2 de diciembre de 2011, en el expediente al rubro indicado, mediante el cual se menciona que:

Negó categórica y expresamente que el Partido de la Revolución Democrática que represento, haya incumplido con las disposiciones legales contenidas en los artículos 38 numeral 1 inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que infundadamente se imputa.

Lo anterior, en virtud de que el actuar del Partido de la Revolución Democrática no debe considerarse como una falta a la norma reglamentaria electoral, dado que mi representado en tiempo y forma informó haber realizado diversas publicaciones de la revista “Coyuntura”, a saber los números 155-156, 157-158, 159 y 160; mismas que se realizaron en acatamiento a las disposiciones legales contenidas en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:

Artículo 38 [Se transcribe]

De la interpretación sistemática y funcional al precepto anterior, si bien es cierto que en la literalidad se desprende que los partidos políticos deben editar por lo menos una publicación trimestral, también lo es que dicha norma legal no establece el periodo en que deban computarse los trimestres, es decir, no exige que cada trimestre debe comprender desde el inicio del año o a la mitad del mismo, no especifica que día o mes empieza o termina, lo correspondiente a un trimestre, ni mucho menos exige que estas publicaciones deban realizarse en determinados días de iniciado un trimestre, a mediados o a finales del mismo; bajo este contexto, no es dable que se acuse al Partido que represento por el supuesto incumplimiento al precepto legal en comento, pues contrario a ello, mi representado ha realizado las publicaciones correspondientes al ejercicio fiscal

2010, dado que el espíritu del precepto en estudio se concreta en establecer que los Partidos Políticos Nacionales deben realizar cuatro publicaciones al año, con la finalidad de que en los trimestres que componen el año estén circulando y divulgándose las publicaciones establecidas por la ley.

Como se ha dicho, la autoridad que solicitó el inicio del procedimiento oficioso en contra de mi representado, interpretó que el legislador quiso decir que, lo trimestral es de manera estricta y forzosa y que las ediciones, se debían publicar tres meses consecutivos hasta cumplirse la anualidad; sin embargo, el Partido de la Revolución Democrática manifestó que el espíritu de la disposición, va más allá de un simple formalismo en tiempos, pues lo verdaderamente importante y trascendente de las publicaciones que se realizan, es efectivamente la divulgación que se realiza año con año, con la finalidad de mantener informada a la ciudadanía de los temas de interés del instituto político hacia los mismos.

Es por ello que no, existió incumplimiento por parte de mi representado, en virtud de que se ha demostrado y reconocido de parte de la autoridad competente, que existieron las publicaciones correspondientes al año, lo que justificó que el partido que represento, destinó financiamiento a las tareas editoriales, es decir el instituto político que represento divulgó lo exigido por la ley de la materia.

(...)"

XV. Atento a lo anterior, en fecha trece de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa el escrito y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Téngase al Lic. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, dando contestación a la vista que le fue formulada por esta autoridad comicial federal, y expresando lo que a su derecho conviene dentro del presente procedimiento, lo cual será tomado en consideración en el momento procesal oportuno, y **TERCERO.-** Toda vez esta autoridad electoral federal, dentro de los autos que integran el presente procedimiento administrativo, determinó mediante acuerdo de fecha cinco de enero de dos mil doce, allegarse de mayores elementos para la debida integración del mismo, particularmente, la documentación que fue proporcionada por el C.P.P. Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a través del oficio identificado con la clave UF-DA/0293/12, consistente en: **1)** Copia certificada de los oficios identificados con claves alfanuméricas UF-DA/4474/11 y UF-DA/5147/11, de fechas veinticuatro de junio y dieciséis de agosto de dos mil once, respectivamente, signados por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, respecto a la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez del Partido de la Revolución Democrática; **2)** Copia certificada de los oficios números SAFyPI/382/2011 y SAFyPI/673/2011, de fechas siete de julio y veintitrés de agosto de dos mil once, respectivamente, signados por el C. Javier Salinas Narváez, Secretario de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos del Partido de la Revolución Democrática, mediante los cuales dio contestación al requerimiento formulado mediante oficios identificados con claves UF-DA/4474/11 y UF-DA/5147/11, y **3)** Copia certificada de seis publicaciones de la revista denominada "Coyuntura", correspondientes a los números 155, 156, 157, 158, 159 y 160, alusivas al Partido de la Revolución Democrática; documentación que se tuvo por recibida por esta autoridad mediante acuerdo de fecha catorce de febrero del año en curso, por tanto, se estima pertinente, dar **VISTA al Partido de la Revolución Democrática**, del contenido de los proveídos de fechas cinco de enero y catorce de febrero del presente año, así como de la documentación antes referida, para que dentro del término de **cinco días hábiles**, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, lo anterior, de conformidad con lo establecido por el numeral 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y **CUARTO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----"

Notifíquese personalmente.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----
(...)"

XVI. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio **SCG/1522/2012**, dirigido al Licenciado Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mismo que fue notificado el diecisiete de marzo de dos mil doce.

XVII. Con fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el Licenciado Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este organismo público autónomo, a través del cual dio contestación al proveído de fecha trece de marzo de dos mil doce.

Al respecto conviene reproducir el contenido del escrito de mérito, mismo que medularmente señala lo siguiente:

"Que por medio del presente recurso, estando en tiempo y forma vengo a desahogar la vista realizada mediante oficio número SCG/1522/2012, de fecha 13 de marzo de 2012; signado por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo general del Instituto Federal, el cual señala: "...dar vista al partido de la Revolución Democrática del contenido de los proveídos de fecha cinco de enero y catorce de febrero del presente año, así como la documentación antes referida, para que en el término de cinco días hábiles, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga..."; me permito manifestar lo siguiente:

Como lo podrá apreciar esa autoridad resolutora, mediante alfanuméricos SAFyPI/382/2011 y SAFyPI/673/2011, la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, ofreció diversa documentación con la que acreditó la relación contractual de servicios profesionales para la edición, tiraje y publicación de la revista "Coyuntura", al mismo tiempo en que de manera puntual y específica, se atestiguó con los registros contables atinentes que mi representado cumplió cabalmente con sus obligaciones contenidas en el artículo 38 numeral 1 inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con lo anterior, quedaron debidamente desahogadas las observaciones realizadas al Partido de la Revolución Democrática por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral mediante alfanuméricos UF-DA/4474/11 y DA/5147/11

Lo anterior, en virtud de que, de cada uno de los cuestionamientos, dudas o inconsistencias observadas por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, dio respuesta de manera puntual, atendiendo las recomendaciones realizadas, efectuando los ajustes contables atinentes, además de ofrecer las documentales con las que se despejaron cualquier tipo de duda relativa a la operación contractual de servicios profesionales para cumplir con la obligación del gasto de actividades específicas, contenida en el artículo 38 numeral 1 inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, es decir, la publicación de la revista "Coyuntura".

Bajo este contexto, con los ejemplares de la revista "Coyuntura" y con el contenido de los oficios SAFyPI/382/2011 y SAFyPI/673/2011, emitidos por la Secretaría de Finanzas del partido de la Revolución Democrática con los que se da vista a mi representado, se acredita de manera fehaciente que el procedimiento en el que se actúa es infundado, puesto que de ninguna manera se han violado las disposiciones legales contenidas en el artículo 38 numeral 1 h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que infundadamente se imputa dado que mi representado en tiempo y forma informó haber realizado diversas publicaciones de la revista "Coyuntura", a saber los números 155-156, 157-158, 159 y 160; mismas que se realizaron en acatamiento a dicho precepto legal.

En este orden de ideas, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional del artículo 38 numeral 1 inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, si bien es cierto que en la literalidad se desprende que los partidos políticos deben editar por lo menos una publicación trimestral, también lo es que dicha norma legal no establece el periodo en que deban computarse los trimestres, es decir, no exige que cada trimestre debe comprender desde el inicio del año o a la mitad del mismo, no especifica que día o mes empieza o termina, lo correspondiente a un trimestre, ni mucho menos exige que estas publicaciones deban realizarse en determinados días de iniciado un trimestre, a mediados o a finales del mismo; bajo este contexto, no es dable que se acuse al Partido que represento por el supuesto incumplimiento al precepto legal en comento, pues contrario a ello, mi representado ha realizado las publicaciones correspondientes al ejercicio fiscal del 2010, dado que el espíritu del precepto en estudio se concreta en establecer que los Partidos Políticos Nacionales deben realizar cuatro publicaciones al año, con la finalidad de que en los trimestres que componen el año estén circulando y divulgándose las publicaciones establecidas por la ley.

Como se ha dicho, la autoridad que solicitó el inicio del procedimiento oficioso en contra de mi representado, interpretó que el legislador quiso decir que, lo trimestral es de manera estricta y forzosa y que las ediciones, se debían publicar tres meses consecutivos hasta cumplirse la anualidad; sin embargo, el Partido de la Revolución Democrática manifestó que el espíritu de la disposición, va más allá de un simple formalismo de tiempos, pues lo verdaderamente importante y trascendente de las publicaciones que se realizan, es efectivamente la divulgación que se realiza año con año, con la finalidad de mantener informada a la ciudadanía de los temas de interés del instituto político hacia los mismos.

En este orden de ideas, es válido afirmar que, por parte del partido Político Nacional que represento, no existió incumplimiento de parte de mi representado, en virtud de que se ha demostrado y reconocido que existieron las publicaciones correspondientes de la revista "Coyuntura", amén de que, se justificó plenamente los gastos realizados para su publicación, por lo que es dable arribar a la conclusión de que el Partido de la Revolución Democrática actuó apegado a derecho y en cumplimiento a sus obligaciones, destinando los recursos económicos de actividades específicas para la realización tareas editoriales, que en la especie es la revista "Coyuntura", actividad, con la cual, se insiste, se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 numeral 1 inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO.- *Tener por interpuesto en tiempo y forma realizada mediante alfanumérico SCG/1522/2012, en los términos del escrito de cuenta.*

SEGUNDO.- *Previos los trámites de ley, en su momento declarar como infundado el procedimiento instaurado en contra de mi representado.*

(...)"

XVIII. Atento a lo anterior con fecha cuatro de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- *Agréguese al expediente en que se actúa el escrito de referencia, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al C. Maestro Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, dando contestación a la vista formulada por esta autoridad electoral, y TERCERO.- En virtud que del análisis a las constancias que integran el procedimiento administrativo sancionador de carácter ordinario que se provee, esta autoridad electoral federal advierte que no existen diligencias de investigación por practicar, de conformidad con lo establecido por el artículo 366, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con lo previsto por el artículo 52 Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once, se cierra el periodo de instrucción; en consecuencia,*

procédase a elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente con los elementos que obran en el expediente al rubro citado. -----

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----
(...)"*

XIX. En virtud de lo ordenado en el resultando que antecede, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Vigésima Sesión Extraordinaria, de fecha doce de abril de dos mil doce, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Sergio García Ramírez, Consejero Electoral Maestro Alfredo Figueroa Fernández, y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Benito Nacif Hernández, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 118, párrafo primero, incisos h) y w); 365, y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales, las agrupaciones políticas nacionales, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del ordenamiento legal en cita, se conduzcan con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; así como para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan a través del procedimiento sustanciado por el Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución analizado y valorado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

SEGUNDO.- Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral -vigente en la época en que acontecieron los hechos materia de pronunciamiento-, previo al estudio de fondo de la queja planteada, se hace necesario el análisis de los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza, o no, alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia.

A efecto de establecer la posible actualización de alguna causal de improcedencia, esta autoridad electoral efectuó el análisis integral y sistemático de las constancias que integran el expediente **SCG/QCG/068/PEF/018/2011**, del cual se desprende sustancialmente, que el presente procedimiento administrativo sancionador se instrumentó en cumplimiento a la Resolución **CG303/2011**, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil once, en la que en su punto Resolutivo Décimo Primero ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, a efecto de que determinara lo conducente respecto a la presunta irregularidad atribuible al Partido de la Revolución Democrática, en términos de la **conclusión 49 del Considerando 2.3**, el cual ha quedado debidamente reseñado en el Resultando I de la presente Resolución, mismo que deberá tenerse por inserto en obvio de repeticiones inútiles e innecesarias.

La conducta motivo de la vista, se encuentra debidamente documentada en autos, de acuerdo con las constancias que la autoridad fiscalizadora remitió al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para la integración del expediente respectivo, la cual no fue objetada por el Partido de la Revolución Democrática durante la tramitación del procedimiento de fiscalización al que le recayó la resolución de mérito.

Por lo anterior y de acuerdo con las circunstancias específicas en que tuvieron lugar los hechos materia de análisis, esta autoridad electoral federal no advirtió causal de improcedencia alguna, y toda vez que el Partido de la Revolución Democrática no hizo valer causal de improcedencia en el presente asunto, se estima que hay elementos suficientes para entrar al estudio de fondo de las conductas denunciadas y determinar la existencia o no de violaciones a la normatividad electoral, específicamente a lo dispuesto por el artículo 38, numeral 1, inciso h), en relación con el artículo 342, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSIDERACIONES GENERALES

TERCERO.- Que previo al pronunciamiento de fondo del caso que nos ocupa, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

En ese sentido, el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

El numeral 39, párrafos 1 y 2 del código comicial federal estipula que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Libro Séptimo del mismo ordenamiento legal y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

El artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

El diverso artículo 118, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales se desarrollen con apego a dicho ordenamiento legal y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

A partir de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de la normatividad atinente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que el Instituto Federal Electoral tiene como fines, entre otros, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, entendiéndose en consecuencia que las atribuciones explícitas de vigilancia del Consejo General, deben estar encaminadas a la consecución de tales fines.

Por razones conceptuales y normativas, debe hacerse una puntual distinción entre fines y atribuciones, por lo cual cabe destacar que en ningún momento se pretende considerar a los fines apuntados como fuente de atribuciones. Es claro que la facultad implícita del Consejo General prevista en el artículo 118, párrafo 1, inciso z) del código electoral federal, consistente en prevenir y corregir la comisión de conductas ilícitas, así como restaurar el orden jurídico-electoral violado, guarda directa y necesaria relación con las facultades explícitas contempladas para dicho órgano en los incisos h) y w) del propio precepto, así como con el artículo 109, párrafo 1, del mismo ordenamiento; en tanto que es únicamente el alcance de tales atribuciones el que se interpreta a la luz de los principios constitucionales y legales, así como los fines asignados legalmente al Instituto Federal Electoral.

Contemplar una interpretación opuesta del ordenamiento jurídico electoral (por ejemplo, afirmar que las normas que establecen fines institucionales tienen un efecto limitado) haría disfuncional el ordenamiento, ya que privaría de sus efectos a las disposiciones que establecen los fines del Instituto Federal Electoral; en otras palabras, haría perder a los principios constitucionales en sentido estricto, su *status* normativo, al convertirlos en normas programáticas o meras declaraciones retóricas en sentido peyorativo y, en consecuencia, se soslayaría el carácter normativo de la propia Constitución Federal.

Las facultades del Instituto Federal Electoral, por tanto, son correlativas a las obligaciones de los partidos políticos nacionales, en lo relativo a la conducción de sus actividades dentro de los cauces legales para ajustar su conducta y la de sus integrantes a los **principios del Estado democrático**, respetando la **libre participación política de los demás partidos políticos** y los derechos de los ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LITIS

CUARTO.- Que para abordar el estudio de fondo de las cuestiones planteadas en la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la Resolución **CG303/2011** de fecha veintisiete de septiembre de dos mil once, respecto de las irregularidades determinadas en el Dictamen consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil diez, se hace necesario determinar el objeto de la litis, por lo cual se considera que en primer término debe establecerse cuál es el hecho generador de la vista.

En esa tesitura, se considera que la probable violación a lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la omisión de acreditar la edición

de por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico, por parte del Partido de la Revolución Democrática, es el hecho generador del cual se debe partir.

Al respecto, esta autoridad considera que la **litis** en el asunto que nos ocupa, se constriñe a establecer la existencia o no, de las infracciones asentadas en el contenido de la **Conclusión 49** del **Considerando 2.3** de la Resolución **CG303/2011**, mediante el análisis y valoración de los hechos y de las constancias documentales aportadas tanto por la autoridad como por el denunciado.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

QUINTO.- Que en tales condiciones, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos materia de la vista de mérito, toda vez que a partir de la valoración del acervo probatorio que obra en el presente sumario y que tenga relación con la litis planteada, es que este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento conforme a derecho.

DOCUMENTALES PRIVADAS

- A) Consistente en copia certificada del escrito número SAFyPI/382/2011 de fecha siete de julio de dos mil once, signado por el C. Javier Salinas Narváez, Secretario de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos del Secretariado Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por medio del cual remitió publicaciones editadas de la revista 'Coyuntura' como se muestra a continuación:

REVISTA	PERIODO
'COYUNTURA' 155, 156	Enero-Abril
'COYUNTURA' 157, 158	Mayo-Agosto
'COYUNTURA' 159	Septiembre-October
'COYUNTURA' 160	Noviembre-Diciembre

- B) Consistente en copia certificada del escrito número SAFyPI/673/2011 de fecha veintitrés de agosto de dos mil once, signado por el C. Javier Salinas Narváez, Secretario de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos del Secretariado Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a través del cual manifestó que por un error involuntario del departamento correspondiente, se publicaron las revistas 'Coyuntura' relativas a diversos periodos del ejercicio 2010; toda vez que las publicaciones fueron publicadas amparando periodos cuatrimestrales y bimestrales respectivamente, mencionando que dicho error fue de forma y no de fondo, ya que si bien es cierto que no correspondían a los periodos que señala la normatividad, sí se realizaron las publicaciones de las revistas cumpliendo con la obligación'.
- C) Copia certificada de las siguientes ediciones de la revista "Coyuntura":
- Análisis y debate de la Revolución Democrática. Número 155-156. Quinta Epoca. Enero-Abril 2010.
 - Análisis y debate de la Revolución Democrática. Número 157-158. Quinta Epoca. Mayo-Agosto 2010.
 - Análisis y debate de la Revolución Democrática. Número 159. Quinta Epoca. Septiembre-October 2010.
 - Análisis y debate de la Revolución Democrática. Número 160. Quinta Epoca. Noviembre-Diciembre 2010.

Al respecto, debe decirse que los elementos de referencia tienen el carácter de **documentales privadas**, cuyo valor probatorio es **indiciario** respecto de los hechos que en ella se consignan, y su alcance probatorio, asimismo, permite a esta autoridad tener por cierta la publicación de la revista "Coyuntura", por parte del Partido de la Revolución Democrática, en los términos antes precisados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente en la época en que acontecieron los hechos materia de pronunciamiento, y por ende, sólo constituyen indicios.

DOCUMENTALES PUBLICAS

- A) Consistente en copia certificada del oficio número UF-DA/4474/11 de fecha veinticuatro de junio de dos mil once, emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, dirigido al C. Javier Salinas Narváez, Secretario de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos del Secretariado Nacional del Partido de la Revolución Democrática, respecto de errores y

omisiones derivados de la revisión de Egresos del Comité Ejecutivo Nacional correspondiente al Informe Anual 2010, del que se desprende:

- Que de la revisión a la cuenta “Gastos en Tareas Editoriales”, no se identificó el registro de gastos, ni evidencia alguna correspondiente a la realización de las publicaciones trimestrales de divulgación mensuales de carácter teórico a que está obligado a editar durante el ejercicio 2010, por tanto, se le requirió la documentación soporte y muestras correspondientes a las publicaciones a que estaba obligado a editar, anexando sus respectivas pólizas; así como las aclaraciones que a su derecho correspondieran.
- B)** Consistente en copia certificada del oficio número UF-DA/5147/11 de fecha dieciséis de agosto de dos mil once, emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, dirigido al C. Javier Salinas Narváez, Secretario de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos del Secretariado Nacional del Partido de la Revolución Democrática, del que se desprende:
- Que si bien, el Partido de la Revolución Democrática presentó cuatro publicaciones de la revista ‘Coyuntura’ relativas a diversos periodos del ejercicio 2010; estas no correspondían a sus publicaciones trimestrales de divulgación y semestrales de carácter teórico a que estuvo obligado a editar durante el ejercicio 2010, toda vez que amparaban periodos cuatrimestrales y bimestrales, por lo cual, la observación se consideró no subsanada, en virtud de que la normatividad es clara al señalar que los partidos políticos deben editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico, por tanto, se le solicitó de nueva cuenta, manifestara lo que a su derecho conviniera, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.
- C)** Consistente en copia certificada de la parte atinente de la Resolución **CG303/2011** de fecha veintisiete de septiembre de dos mil once, dictada en el Dictamen Consolidado que presenta la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, instrumentado con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio fiscal 2010.

Al respecto debe decirse que el contenido de los documentos antes referidos revisten el carácter de **documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente en la época en que acontecieron los hechos materia del procedimiento.

Una vez que han quedado reseñados y acreditados los hechos denunciados, así como las defensas y las probanzas que obran en autos, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

SEXTO.- Que en el presente apartado se determinará lo conducente respecto a la presunta trasgresión al artículo 38, numeral 1, inciso h), en relación con el artículo 342, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido de la Revolución Democrática, derivado de la omisión de acreditar la edición de por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico a la que está obligado a editar en términos de la legislación electoral.

Bajo esta premisa, resulta atinente precisar que de conformidad con la Resolución número **CG303/2011** dictada en el Dictamen Consolidado que presenta la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, instrumentado con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio fiscal 2010, se determinó iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador en contra del Partido de la Revolución Democrática por las probables infracciones antes referidas.

En este sentido, conviene reproducir la parte conducente del fallo en comentario:

“DECIMO PRIMERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral que dé vista a las autoridades señaladas en los considerandos respectivos.”

Los argumentos que sirvieron como base para fundar el sentido de la resolución antes señalada, consignados en la **conclusión 49** de la misma, medularmente consisten en lo siguiente:

Conclusión 49

El partido no presentó las 4 publicaciones trimestrales de divulgación ni las 2 semestrales de carácter teórico que está obligado a editar, correspondientes al ejercicio 2010.

De la revisión a la cuenta "Gastos en Tareas Editoriales", no se identificó el registro de gastos, ni evidencia alguna correspondiente a la realización de las publicaciones trimestrales de divulgación y semestrales de carácter teórico a que está obligado a editar durante el ejercicio 2010, como a continuación se detalla:

REVISTA	PUBLICACIONES TRIMESTRALES 2010				PUBLICACIONES SEMESTRALES 2010	
	ENERO-MARZO	ABRIL-JUNIO	JULIO-SEPTIEMBRE	OCTUBRE-DICIEMBRE	ENERO A JUNIO	JULIO A DICIEMBRE
Publicación Trimestral	x	x	x	x		
Publicación Semestral					x	x

X No fue identificada en los registros contables.

Es conveniente señalar, que al no presentar varias muestras de sus tareas editoriales como se detalló en las observaciones del oficio UF-DA/4474/11, no fue posible identificar si correspondían a sus publicaciones trimestrales o semestrales.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4474/11, del 24 de junio de 2011, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- La documentación soporte y muestras correspondientes a las publicaciones que el partido está obligado a editar, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 12.7, 19.5, inciso a); 19.7, 19.8, 19.11, inciso c) y 19.12 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/382/2011, del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 11 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

Para subsanar esta observación y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 12.7, 19.5, inciso a); 19.7, 19.8, 19.11, inciso c) y 19.12 del Reglamento de la materia, se remite publicaciones editadas de la revista 'Coyuntura' como se muestra a continuación:

REVISTA	PERIODO
'COYUNTURA' 155, 156	Enero-Abril
'COYUNTURA' 157, 158	Mayo-Agosto
'COYUNTURA' 159	Septiembre- Octubre
'COYUNTURA' 160	Noviembre- Diciembre

Al respecto, el partido presentó cuatro publicaciones de la revista 'Coyuntura' relativas a diversos periodos del ejercicio 2010; sin embargo, no corresponden a sus publicaciones trimestrales de divulgación y semestrales de carácter teórico a que estuvo obligado a editar durante el ejercicio 2010, toda vez que amparan periodos cuatrimestrales y bimestrales, por lo cual, la observación se consideró no subsanada, en virtud de que la normatividad es clara al señalar que los partidos políticos deben editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente la documentación descrita, las muestras correspondientes a las publicaciones que el partido está obligado a editar y las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual, mediante oficio UF-DA/5147/11 del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/673/2011 del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

‘En respuesta a esta observación, cabe mencionar que por un error involuntario del departamento correspondiente, se publicaron las revistas ‘Coyuntura’ relativas a diversos periodos del ejercicio 2010; toda vez que las publicaciones fueron publicadas amparando periodos cuatrimestrales y bimestrales respectivamente, cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que si bien es cierto que no corresponden a los periodos que señala la normatividad, si se realizaron las publicaciones de las revistas cumpliendo con la obligación’.

El partido presentó cuatro publicaciones, mismas que se detallan a continuación

REVISTA PRESENTADA	PUBLICACIONES BIMESTRALES		PUBLICACIONES CUATRIMESTRALES	
	Coyuntura	Número 159 Septiembre- Octubre 2010	Número 160 Noviembre- Diciembre 2010	Número 155-156 Enero-Abril 2010

Como se puede observar en el cuadro que antecede, el partido realizó 4 publicaciones de la revista ‘Coyuntura’ en el ejercicio 2010; sin embargo, éstas no corresponden a sus publicaciones a que estuvo obligado a editar durante el ejercicio sujeto de revisión, en virtud de que la normatividad es clara al señalar que los partidos políticos deben editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico; razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar 4 publicaciones trimestrales de divulgación y 2 semestrales de carácter teórico que estuvo obligado a editar durante el ejercicio 2010, esta autoridad considera que ha lugar a dar vista al Secretario del Consejo General para los efectos legales conducentes.

En consecuencia, al no haber presentado las publicaciones que la normatividad le obliga a editar, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista al Secretario del Consejo General para los efectos legales conducentes, de conformidad con los artículos 345, numeral 1, inciso d) y 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

En efecto, según se desprende de la resolución de mérito, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, efectuó una verificación a los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio fiscal 2010, y en dicha revisión se detectaron diversas irregularidades imputadas al Partido de la Revolución Democrática, toda vez que se consideró que incumplió con su obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico.

En consecuencia, la autoridad de conocimiento determinó emplazar al procedimiento citado al rubro al Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que manifestara lo que en su derecho conviniera, y en su caso aportara las pruebas que considerara pertinentes.

En tal virtud, mediante escrito de fecha dos de diciembre de dos mil once, que ha quedado debidamente transcrito en el cuerpo de la presente resolución, el Licenciado Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, formuló contestación al emplazamiento de mérito, manifestando en esencia los siguientes motivos de defensa:

- Que niega categórica y expresamente que el Partido de la Revolución Democrática, haya incumplido con las disposiciones legales contenidas en el artículo 38, numeral 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que la conducta no debe considerarse como una falta a la norma reglamentaria electoral, dado que dicho partido político informó en tiempo y forma haber realizado diversas publicaciones de la revista “Coyuntura”, a saber los números 155-156, 157-158, 159 y 160; mismas que se realizaron en acatamiento a las disposiciones legales contenidas en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

h) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico

(...)”

- Que si bien los partidos políticos deben editar por lo menos una publicación trimestral, también lo es que dicha norma legal no establece el periodo en que deban computarse los trimestres, es decir, no exige que cada trimestre debe comprender desde el inicio del año o a la mitad del mismo, no especifica qué día o mes empieza o termina, lo correspondiente a un trimestre, ni mucho menos exige que estas publicaciones deban realizarse en determinados días de iniciado un trimestre, a mediados o a finales del mismo.
- Que no es dable que se acuse al Partido de la Revolución Democrática por el supuesto de incumplimiento del artículo 38 párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues contrario a ello afirma que ha realizado las publicaciones correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil diez, dado que el espíritu del precepto en estudio se concreta en establecer que los partidos políticos deben realizar cuatro publicaciones al año, con la finalidad de que en los trimestres que componen el año estén circulando y divulgándose las publicaciones establecidas por la ley.
- Que el Instituto Federal Electoral, interpreta que el legislador quiso decir que las publicaciones se debían publicar tres meses consecutivos hasta cumplirse la anualidad; sin embargo, dicha disposición va más allá de un simple formalismo de tiempos, pues lo verdaderamente importante y trascendente de las publicaciones que se realizan, es efectivamente la divulgación que se realiza año con año, con la finalidad de mantener informada a la ciudadanía de los temas de interés del Partido de la Revolución Democrática, hacia los mismos.
- Que no existe incumplimiento del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que se ha demostrado y reconocido por parte de la autoridad competente, que existieron las publicaciones correspondientes al año dos mil diez, como se acredita con las copias de las facturas que se anexan a la presente, lo que justifica que el partido político denunciado destinó financiamiento a las tareas editoriales, es decir el instituto político divulgó lo exigido por la ley de la materia.

Una vez establecido lo anterior, tenemos que el punto a resolver en el presente asunto, consiste en determinar si existió incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido de la Revolución Democrática.

En ese sentido, tenemos que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, estableció en la resolución que dio origen al presente procedimiento, que las publicaciones presentadas por el Partido de la Revolución Democrática para el informe del ejercicio de dos mil diez no correspondieron a las publicaciones a que estuvo obligado a editar durante el ejercicio sujeto de revisión, en virtud de que la normatividad es clara al señalar que los partidos políticos deben editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico; razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

Lo anterior, en virtud de que el partido político denunciado manifestó que por un error involuntario del departamento correspondiente a la Revista “Coyuntura”, fueron publicadas las revistas exhibidas ante la Unidad Fiscalizadora, relativas a diversos periodos del ejercicio 2010, toda vez que ampararon periodos cuatrimestrales y bimestrales respectivamente; asimismo, argumentó que dicho error de publicación fue de forma y no de fondo, ya que si bien no corresponden a los periodos que señala la normatividad, lo cierto es que sí se realizaron las publicaciones de las revistas cumpliendo con su obligación.

En tal virtud, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, le solicitó al Partido de la Revolución Democrática, se sirviera presentar lo siguiente:

- La documentación soporte y muestras correspondientes a las publicaciones que el partido está obligado a editar, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En este sentido, mediante oficio SAFyPI/673/2011, de fecha veintitrés de agosto de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática dio contestación al requerimiento de información, anexando a su escrito cuatro publicaciones para cumplir con la obligación antes descrita, mismos que para mayores efectos se describen de la siguiente manera:

REVISTA PRESENTADA	PUBLICACIONES BIMESTRALES		PUBLICACIONES CUATRIMESTRALES	
Coyuntura	Número 159 Septiembre- Octubre 2010	Número 160 Noviembre- Diciembre 2010	Número 155-156 Enero- Abril 2010	Número 157-158 Mayo- Agosto 2010

Al respecto, cabe señalar que si bien dichas publicaciones generan certeza de la autenticidad de su realización; lo cierto es que las mismas no fueron editadas en los plazos y términos establecidos por la normativa electoral.

A mayor abundamiento, debe decirse que la edición de las mismas debió ser en forma trimestral, es decir, debieron abarcar tres meses cada una de las publicaciones, siendo que las que presentó, dos son cuatrimestrales y dos bimestrales, por lo que se deduce que las mismas no fueron publicadas dentro de los parámetros señalados en la legislación electoral.

En este sentido, cabe referir, que si bien el Partido de la Revolución Democrática presentó como publicaciones para cumplir con la obligación antes descrita, los números 155-156, 157-158, 159 y 160 correspondientes a los periodos: enero-abril, mayo-agosto, septiembre-octubre y noviembre-diciembre de la revista “Coyuntura”, pretendiendo con ello demostrar que no incurrió en ninguna conducta ilícita, lo cierto es que no hizo manifestación respecto a las publicaciones semestrales de carácter teórico a las que estaba obligado a publicar, desprendiéndose de esto una conducta contraria a la normatividad.

En esta misma tesitura, de las publicaciones que el Partido de la Revolución Democrática exhibe como prueba, no se advierte que cumplan con los extremos exigidos por el inciso h), párrafo 1, del artículo 38 del código federal electoral.

Como se aprecia, la ley impone a cargo de los partidos políticos, en el aspecto que se analiza, una obligación consistente en:

- A) Editar por lo menos una publicación **trimestral de divulgación**, y
- B) Editar otra **semestral de carácter teórico**.

De lo anterior, se desprende que el legislador estableció tres condiciones bajo las cuales los partidos políticos nacionales deben realizar las publicaciones a que están obligados, a saber: 1) temporalidad; 2) contenido; 3) tipos.

Así, tenemos, que deben realizarse dos tipos de publicaciones, sin que las mismas se puedan fusionar, pues las distingue por contenido (de divulgación y teórica) y por temporalidad (trimestral y semestral).

De ahí que si bien se encuentra acreditado en autos que el partido político sujeto de procedimiento realizó la difusión de una revista denominada “Coyuntura”, con temporalidad bimestral y cuatrimestral, ello no es óbice para considerar que incumplió con la obligación prevista en la normatividad de la materia.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad electoral federal estima que el partido político denunciado, no distinguió entre los tipos de publicación por contenido a que estaba sujeto a editar, toda vez que como ha quedado precisado, dichas publicaciones deben ser una de carácter de divulgación y otra de carácter teórico.

Asimismo, cabe referir que el Partido de la Revolución Democrática no observó la temporalidad, toda vez que como se ha dicho, la normatividad establece que las publicaciones sean de carácter trimestral y semestral, lo cual como es evidente, el partido político de mérito no realizó, ya que sus publicaciones fueron dos

cuatrimestrales y dos bimestrales, es decir, el instituto político denunciado no dio cumplimiento a la exigencia marcada en la legislación, que establece una transitoriedad de cuándo deben ser hechas las publicaciones.

La exigencia en la realización de estas actividades, especificadas en forma diversa por su contenido y periodicidad, deja advertir que se trata necesariamente de dos publicaciones distintas, sin posibilidad alguna de conjuntarlas en una sola, pues carecería de razón el que el legislador hubiera precisado la naturaleza y periodicidad de las referidas publicaciones en los términos en que lo hizo.

En efecto, atendiendo al contenido de la disposición invocada, los partidos políticos nacionales tienen la obligación de editar al menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico, sin que exista fundamento legal alguno que permita, en los términos pretendidos por el denunciado, emitir las publicaciones en la periodicidad en que éste las realizó, es decir, dos cuatrimestrales y dos bimestrales.

Si bien el código comicial federal no establece puntualmente los requisitos en cuanto al contenido que deben cubrir este tipo de publicaciones, lo cierto es que los términos en que deben ser publicados sí se encuentran contemplados por la normatividad de la materia, es decir, al menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico.

A mayor abundamiento, cabe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el siguiente criterio orientador:

Organización Política Uno, Agrupación Política Nacional

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis CXXIII/2002

PUBLICACION DE CARACTER TEORICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS. CARACTERISTICAS QUE DEBE CONTENER. *La ley electoral federal no establece puntualmente los requisitos que deben cubrir las publicaciones de carácter teórico, al ser los institutos políticos nacionales formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. En estos términos y para la consecución de los fines impuestos, es que el legislador estimó conveniente establecer la obligación de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra trimestral de carácter teórico, plasmándolo claramente en el artículo 38, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. De esta manera, una publicación que merezca ser calificada de carácter teórica, debe tener sustento en una investigación con rigor científico en el tema de que se trate, y ha de estar apoyada no sólo en hechos o apreciaciones de carácter subjetivo de quien lo realice, sino en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis profundo y objetivo del problema de que se trate, a la par que concluya con la definición de propuestas concretas al caso, y no en una simple opinión, que en razón de quien la externa, venga a constituir solamente una posición que se adopte ante el mismo. En suma, ha de brindar a quien va dirigido, los elementos objetivos necesarios para que pueda, por sí mismo, conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que así colmaría los fines de coadyuvar al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, razón por la cual el legislador no sólo impuso la obligación de realizar las publicaciones mencionadas, sino también determinó dotarlas de financiamiento público.*

Tercera Epoca:

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2000. Organización Política Uno, Agrupación Política Nacional. 21 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Aidé Macedo Barceinas.

Nota: *El contenido del artículo 38, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación, contempla que las publicaciones indicadas con fines de divulgación y teóricas, serán trimestrales y semestrales, respectivamente.*

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 184.”

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo establecido por el artículo 22, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y las prerrogativas y **quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y el código en cita**. En estos términos y para la consecución de los fines impuestos, es que el legislador estimó conveniente establecer la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico, plasmándolo así claramente en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del ordenamiento en cita.

En tal virtud, esta autoridad electoral federal estima que el Partido de la Revolución Democrática con la publicación de los números 155, 156, 157, 158, 159 y 160 de la revista “Coyuntura”, no cumplió con su obligación prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que la publicación de la revista “Coyuntura” en los términos antes descritos, no cumple de forma satisfactoria dicha obligación.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que el Partido de la Revolución Democrática no condujo sus actividades, que en ese entonces eran objeto de financiamiento, tales como las tareas de investigación y difusión, dentro de los cauces legales, pues precisamente, la intención del legislador federal al promover este tipo de actividades de difusión de trabajos intelectuales administrados con la vida política del país, en su momento era la de promover la cultura política y democrática de nuestra sociedad, donde se comprenden entre otras cosas, diversos valores que el sistema cultural establece mediante el consenso, la comunicación y la participación ciudadana en asuntos de la vida pública, y sin los cuales no sería posible la existencia y estabilidad de un orden social.

En tales circunstancias, es válido concluir que el Partido de la Revolución Democrática trasgredió la obligación señalada en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo anterior, en virtud de que condujo sus actividades fuera de los cauces legales, toda vez que si bien presentó las multicitadas publicaciones a la Unidad Fiscalizadora, lo cierto es que las mismas no fueron publicadas dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral, de ahí que se considere que el partido de mérito no actuó apegado a derecho.

Así, a criterio de esta autoridad se considera que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con su obligación establecida en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del código electoral federal, por tanto, lo procedente es declarar **fundado** el procedimiento sancionador instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática.

INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION

SEPTIMO.- Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del Partido de la Revolución Democrática, por incumplimiento de su obligación establecida en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado del incumplimiento de la obligación de editar una publicación, mínimo, de carácter de divulgación cada trimestre y editar una publicación, mínimo, de carácter teórico cada semestre, dentro del ejercicio de recursos del año dos mil diez, se procede a imponer la sanción correspondiente.

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 355, párrafo 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

- “a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*

f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Ahora bien, el H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por el Partido de la Revolución Democrática, es lo dispuesto por el numeral 38, párrafo 1, inciso h), en relación con lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con los cuales puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre ellos, los acuerdos o resoluciones emitidos por los órganos del Instituto Federal Electoral, es certificar el debido cumplimiento a los mismos, en aras de hacer cumplir de forma cabal sus determinaciones en estricto apego a la normatividad constitucional y legal en la materia.

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido de la Revolución Democrática, contravino lo dispuesto en las normas legales en comento, derivado del incumplimiento de la obligación de editar una publicación, mínimo, de carácter de divulgación cada trimestre y editar una publicación, mínimo, de carácter teórico cada semestre.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) en relación con lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido de la Revolución Democrática, consistente en el incumplimiento de la obligación de editar una publicación, mínimo, de carácter de divulgación cada trimestre y editar una publicación, mínimo, de carácter teórico cada semestre, esta autoridad electoral federal estima que en el presente asunto se actualiza una sola infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar un régimen de legalidad en el cumplimiento de la normativa electoral, garantizando con ello el debido cumplimiento de los mismos.

En el caso, tales dispositivos se conculcaron con el actuar del Partido de la Revolución Democrática, derivado del incumplimiento de la obligación de editar una publicación, mínimo, de carácter de divulgación cada trimestre y editar una publicación, mínimo, de carácter teórico cada semestre, por ello, se procede a imponer la sanción correspondiente.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- A) Modo.** En el caso a estudio, lo es el incumplimiento de la obligación de editar una publicación, mínimo, de carácter de divulgación cada trimestre y editar una publicación, mínimo, de carácter teórico cada semestre, por parte del Partido de la Revolución Democrática.
- B) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene por acreditado el incumplimiento por parte del Partido de la Revolución Democrática de la multicitada obligación **durante el ejercicio de dos mil diez.**

Lugar. En la especie, dicha circunstancia aconteció a nivel nacional, dado de que se trata de un partido político con representación en dicho ámbito geográfico.

INTENCIONALIDAD

Se considera que en el caso sí existió por parte del Partido de la Revolución Democrática, la intención de infringir lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que tal sujeto de derecho tenía pleno conocimiento de que debía realizar las publicaciones multicitadas en el presente proyecto, y pese a ello, incumplió con la correcta publicación apegada a la legalidad de editar una publicación mínimo de carácter de divulgación cada trimestre y editar una publicación mínimo de carácter teórico cada semestre.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que la naturaleza de la conducta atribuida al Partido de la Revolución Democrática, no lo permite.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, se cometió durante el año dos mil diez.

En tal virtud, toda vez que la finalidad del legislador es garantizar el cumplimiento de los preceptos contenidos en la normatividad electoral, se tiene por acreditada la conducta atribuida al concesionario denunciado.

MEDIOS DE EJECUCIÓN

Consistente en la omisión de editar una publicación mínimo de carácter de divulgación cada trimestre y editar una publicación, mínimo, de carácter teórico cada semestre, es decir, no se cumplió con lo establecido por la normatividad en la materia, en cuanto a la obligación de editar conforme a la temporalidad y al contenido previsto por la legislación electoral.

I.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, debe calificarse con una **gravedad leve**, al haberse incumplido la multicitada obligación de editar una publicación, mínimo, de carácter de divulgación cada trimestre y editar una publicación, mínimo, de carácter teórico cada semestre.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que se tiene por inserto en obvio de repeticiones innecesarias.

Cabe señalar que en los archivos de esta institución, no se cuenta con antecedente alguno de que el citado partido político, haya sido sancionado con anterioridad por esta clase de faltas.

SANCIÓN A IMPONER

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Partido de la Revolución Democrática, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en el futuro se realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido de la Revolución Democrática, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de los prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Sentado lo anterior, toda vez que la conducta se ha calificado con una gravedad **leve**, y en virtud de que la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador, quien proscribió las infracciones de la normatividad electoral, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en las fracciones II y III, serían de carácter excesivo, y las previstas en las fracciones IV, V y VI serían inaplicables en el presente asunto.

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN

Al respecto, se estima que el Partido de la Revolución Democrática, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador.

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR Y EL IMPACTO EN SUS ACTIVIDADES

Sobre este rubro, cabe decir que dada la naturaleza de la sanción a imponer al Partido de la Revolución Democrática, se estima que la misma en modo alguno les impide el normal desarrollo de sus actividades ordinarias.

OCTAVO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 118, párrafo 1, inciso z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento ordinario administrativo sancionador iniciado en contra del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo expuesto en el Considerando **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Conforme a lo precisado en el Considerando **SEPTIMO** de esta Resolución, en términos de lo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se impone una **amonestación pública** al **Partido de la Revolución Democrática**, al haber infringido el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación

con el numeral 342, párrafo 1, inciso a) del ordenamiento legal antes citado, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

QUINTO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de abril de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.